Informe 33/02, de 23 de octubre de 2002. "Consulta sobre datos que deben facilitarse a los candidatos a la adjudicación de un contrato en los supuestos que el contratista tenga la obligación de subrogación de personal".

Clasificación de los informes: 11.6. Pliegos de cláusulas administrativas y pliegos de prescripciones técnicas. Documentación complementaria.

ANTECEDENTES.

1. El Presidente de la "Asociación Española de Empresas de Mantenimiento Integral de Edificios, Infraestructuras e Industrias (AMI)", formula una consulta relativa a la problemática por la falta de información en la licitación de contratos con respecto a la subrogación del personal, redactada en los siguientes términos:

> ***"Hacemos referencia a la obligación que en ocasiones le viene impuesta a la empresa adjudicatario, de subrogarse en la posición del anterior adjudicatario del concurso con respecto a los trabajadores que desempeñaban trabajos afectos a la prestación, sin que por el órgano Contratante se facilite a los licitadores datos que permitan hacer una valoración del coste que dicha subrogación lleva aparejada (Se adjunta, a modo de ejemplo, la respuesta dada por el Instituto Galego de la Vivenda e Solo de fecha 23 de mayo de 2.002).***
>
> *Esta situación se solucionaría, si en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares o en la Documentación complementaria se incluyera información completa sobre el listado exacto de trabajadores que serían traspasados, la antigüedad de los mismos, y su coste laboral actual, incluyendo costes salariales y extrasalariales*
>
> *.*
>
> *Por lo expuesto, nuestra consulta es la siguiente:*
>
> *¿Cuándo existe obligación de subrogación del personal, ya sea legal o impuesta por el Pliego, deben los órganos Contratantes facilitar en los Pliegos, o en su documentación anexa, información sobre el listado exacto de trabajadores que serían traspasados, la antigüedad de los mismos, y su coste laboral actual, incluyendo costes salariales y extrasalariales?*
>
> *¿La falta de dicha información sería un motivo de impugnación del Concurso?"*

2. A su escrito acompaña otro que le ha dirigido el Instituto Galego de la Vivenda e Solo, de fecha 23 de mayo de 2002, que cita en su consulta.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Se plantean por el Presidente de Asociación Española de Empresas de Mantenimiento Integral de Edificios, Infraestructuras e Industrias, organización empresarial representativa de los sectores afectados por la contratación administrativa, una cuestión que tiene una doble referencia en tanto afecta, por una parte, a la legislación reguladora de las relaciones laborales en cuanto se refiere a la subrogación de personal regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, cuestión sobre la que esta Junta Consultiva se pronunció en su informe de 30 de junio de 1999 (expte. 31/99) en el sentido de que tal aspecto no era un tema propio de la contratación administrativa y, consecuentemente, excluido de las competencias atribuidas a la misma en el artículo 10 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto refundido aprobado por Real Decreto 2/2000, de 16 de junio, y, por otra, a la constancia de los datos relativos a las personas que vienen prestando un servicio al órgano de contratación en los pliegos o en los documentos complementarios de aquellas *que "serían traspasados, la antigüedad de los mismos, y su coste laboral actual, incluyendo costes salariales y extrasalariales".*

.

2. El artículo 49 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que los pliegos de cláusulas administrativas particulares incluirán los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones que asuman las partes del contrato. El artículo 67.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, señala que los pliegos de cláusulas administrativas particulares contendrán aquellas declaraciones que sean específicas del contrato de que se trate y aquellas otras que se considere pertinente incluir. El artículo 78 del Reglamento General expresa, completando otros preceptos en los que no figura cita a los mismos, que en el expediente de contratación, además de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, podrá existir documentación complementaria que se facilitarán a los empresarios que los hayan solicitado, documentación que podrá tener o no carácter contractual en los términos en que se haya especificado por el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas particulares conforme a la previsión establecida en el artículo 67.2. Tal documentación complementaria tiene una especial relevancia cuando permite al candidato a la adjudicación del contrato poder fijar el precio de su oferta sobre la base establecida en el artículo 14.1 de la Ley que exige la existencia de un precio cierto y adecuado al mercado, en la consideración de que constituye el elemento básico remunerador de la prestación a que se obliga.

La necesidad de que el futuro contratista conozca suficientemente cuáles serán las obligaciones que asume al resultar adjudicatario del contrato, que son no solo las propias relativas a la prestación en si, sino también aquellas otras obligaciones que proceden de normas sectoriales distintas de la legislación de contratos, es un elemento propio de la definición de derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley. Desde tal perspectiva, el conocimiento de las personas que vienen prestando el servicio y aquellos aspectos que afectan su situación laboral cobra especial relevancia para poder concretar tales derechos y obligaciones y el precio de la oferta, en la precisión de que el candidato, y consecuentemente el contratista, aceptan en los términos establecidos en el artículo 79.1 de la Ley, el contenido de todas las cláusulas sin excepción alguna al presentar su proposición.

La ausencia de tal dato llevaría a una situación de ignorancia de aquellas obligaciones que debe asumir viciando su posición ante el contrato.

Debe advertirse al propio tiempo que tal dato debe ser conocido por el órgano de contratación, ya que el personal viene realizando la prestación del servicio dependiendo del correspondiente contratista y bajo la dirección, inspección y control de aquel, por así resultar de lo establecido en el artículo 94 del Reglamento General de la Ley.

3. En cuanto se refiere a la segunda cuestión planteada referente a si la falta de tal información sería un motivo de impugnación de la licitación debe señalarse que carece esta Junta Consultiva de competencia para pronunciarse sobre la existencia de causa que justifique la interposición de recursos que debe ser decidida por cada interesado si considera que se ha producido una infracción del ordenamiento jurídico.